



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2024 – 00019 – 00
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Andrés Felipe Basto Rojas
Demandado: Daisy Johana Moreno Mora Alcaldesa del Municipio de Chipaque – Cundinamarca Periodo 2024-2027

DEMANDA EN LÍNEA No. 804371

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 19 de enero de los corrientes a las 2:49 p.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Andrés Felipe Basto Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de la señora Daisy Johana Moreno Mora, en calidad de Alcaldesa de Chipaque contenido en el formulario E-26 ALC de 31 de octubre de 2023, expedido por la comisión escrutadora municipal de Chipaque – Cundinamarca.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

▪ **De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

Establece el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipales** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Andrés Felipe Basto Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del acto de elección de la señora Daisy Johana Moreno Mora, en calidad de Alcaldesa de Chipaque contenido en el formulario E-26 ALC de 31 de octubre de 2023,

Demandado: Daisy Johana Moreno Mora Alcaldesa del Municipio de Chipaque – Cundinamarca Periodo 2024-2027
expedido por la comisión escrutadora municipal de Chipaque – Cundinamarca.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad electoral de los actos de elección de los alcaldes municipales, de conformidad con las pretensiones referidas en el escrito de demanda, se busca su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

(Documento firmado electrónicamente)

LMRC